

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Zaragoza en comunicación dirigida á ese Ministerio en 5 del actual expone: que los Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón, D. Francisco Langarita y D. José Ariza se niegan á asistir á las sesiones, aun después de haber sido por ello apercibidos y multados, por lo cual, y considerándolos incursos en la desobediencia grave que expresa el art. 189 de la ley Municipal, por providencia de 2 del co-

rriente ha decretado su suspensión, de acuerdo con lo determinado en varias Reales órdenes, entre ellas la de 11 de Enero, 17 de Marzo y 15 de Abril de 1881, 9 de Octubre de 1883 y 11 de Febrero último, y que el Ayuntamiento de Salillas de Jalón se compone de siete Concejales, de los cuales dos tienen pendiente en ese Ministerio recurso contra el acuerdo en que la Comisión provincial les declaró incapacitados; por lo cual y suspensos los otros dos, resultan vacantes que ascienden á más de la tercera parte del número total de Concejales, estándose por lo tanto á su entender en el caso de proceder á elección parcial; acerca de cuyo extremo consulta á V. E.

A la comunicación de que se ha hecho mérito se acompañan varias certificaciones, de las cuales se deduce que D. Francisco Langarita y D. José Ariza no concurren á las sesiones, por lo cual han sido multados, ni que con ella se haya conseguido que abandonen su actitud, con lo que dificultan en gran manera la marcha del Ayuntamiento.

Según el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, de acuerdo pues con esta disposición y con la doctrina consignada en las Reales órdenes de que se hace mérito en la comunicación con que ha remitido el Gobernador de Zaragoza el expediente adjunto, es indudable que la provincia de esta Autoridad debe ser confirmada.

En la mencionada comunicación se consulta acerca de si debe ó no procederse á elección parcial.

El art. 193 de la citada ley dispone que las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, se deben proveer en la

forma que dispone el 49, 6 sea por medio de elección parcial, cuando ocurra medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias y asciendan á la tercera parte del número total de Concejales; pero la suspensión para que pueda dar lugar á elección ha de ser definitiva; pues en caso contrario se inferen al Cuerpo electoral las molestias que aquélla lleva consigo, y á los pocos días de realizarse, tienen que volver los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos, cesando en ellos los que para sustituirlos fueron elegidos, desde el momento que según el art. 19 de la ley Municipal la suspensión gubernativa de los Regidores no puede exceder de cincuenta días.

Si ocurridas las vacantes cuando ya no falte medio año para las elecciones ordinarias, aun cuando excedan de la tercera parte del número total de Concejales, deben proveerse en Concejales interinos nombrados por el Gobernador, con más razón hay que acudir á este medio en el caso de una suspensión gubernativa que solo dura el plazo que se ha indicado.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que ha suspendido á dos Concejales del Ayuntamiento de Salillas de Jalón.

Y 2.º Consultar á dicha Autoridad que para cubrir las vacantes producidas por aquéllos, deben nombrar interinos, según las disposiciones de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 1.º Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de Walter H. Vernón ó Walter H. Hesoet, que indistintamente usa dichos apellidos, siendo portador de una carta de crédito de 4.000 libras esterlinas á su nombre por los señores Brown Brothers de Bostón, acusado de los delitos de estafa y falsificación de documentos oficiales, hallándose reclamado por el Procurador de la República de Niza, y en caso de ser habido lo pongan desde luego á mi disposición con los efectos que se le ocupen.

Zaragoza 3 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, el día 17 del anterior, el joven Lorenzo Capapey, natural

de Codo, y de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil practiquen las diligencias oportunas para buscar al referido sujeto, y en caso afirmativo lo pongan á disposición del pueblo indicado para que éste lo entregue á la familia del interesado.

Zaragoza 3 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Edad 15 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular; viste pantalón de terciopelo verde rayado, blusa de vichí á cuadros, pañuelo de seda á cuadros verdes y azules en la cabeza y abarcas; de oficio pastor.

Señas particulares: tiene una cicatriz en la mejilla izquierda.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Cajero central de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado el importe de la cuarta parte de los billetes de andén, expedidos durante el mes de Noviembre último, que asciende á la suma de 47 pesetas 50 céntimos, y que con la aprobación del Sr. Gobernador he distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas.
Entregado á D.ª A. A., según recibo número 1.....	15
Idem á D.ª J. S., según recibo núm. 2..	15
Idem á N. N., según recibo núm. 3.....	17'40
Por un sello móvil para el libramiento...	0'10
TOTAL.....	47'50
Importa el cargo.....	47'50
Idem la data.....	47'50

Zaragoza 2 de Mayo de 1890.—El Oficial de la Sección de Fomento, Luis Sarrasi.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por el art. 22 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se dispone que las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan, solo podrá solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente.

La Real orden de 19 de Junio de 1889 dispone no se admitan otras domiciliaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial que las que solicite un contribuyente por sí ó por medio de apoderado en forma, para una zona recaudatoria en la que aquél satisfaga cualquiera de dichas contribuciones por las otras cuotas que le correspondan en otras zonas de la misma ó distinta provincia, exceptuándose únicamente el caso en que el contribuyente tenga su habitual domicilio en lugar distinto al en que radiquen sus bienes, en cuyo caso podrá domi-

ciliar el pago de las indicadas contribuciones en el lugar de su vecindad aun cuando no sea allí contribuyente al Estado.

Por lo tanto, los interesados que deseen hacer uso de este derecho, deberán antes del 1.º de Julio próximo solicitarlo de esta Administración por medio de instancia, en la que se haga constar el número del recibo, pueblo á que corresponda la contribución, provincia á que pertenezca, concepto, es decir si corresponde á territorial ó industrial, nombre del sujeto que figure en el reparto, importe del trimestre y calle y número en que habite el que haya de satisfacer la contribución.

En la citada solicitud ha de expresarse la circunstancia precisa de ser contribuyente por cualquiera de las indicadas contribuciones en la zona recaudatoria para la cual pide la domiciliación de otras cuotas, y de no serlo justificara con certificación referente al respectivo padrón municipal que en dicha zona tiene su vecindad.

Con dicha solicitud se presentará la cédula personal y el recibo del cuarto trimestre actual de las cuotas que trate de domiciliar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 2 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Esteban Andreu y Mainar, Secretario del Ayuntamiento de Vistabella:

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en el año actual, se halla uno que copiado literalmente dice así:

«*Al margen.*—Sesión del 27 de Abril.—Presidente, D. Agustín Mainar.—Concejales: D. Mariano Mainar, D. Pedro Valiente, D. Dámaso Mainar, don Valero Dueñas y D. José Mainar.—Vocales asociados: D. Juan Lorente, D. Manuel Floria, D. Pedro Valiente (menor), D. José Moreno, D. Marcelino Sanjuán, D. Francisco Andreu y D. Valentín Molina.

«*Al centro.*—En el pueblo de Vistabella á 27 de Abril de 1890; reunidos en sesión pública en la Casa Consistorial los Sres. de Ayuntamiento y Vocales asociados, componentes la Junta municipal del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Agustín Mainar, éste declaró abierto el acto, manifestando que había sido convocada según se expresaba en las papeletas de convocatoria, para tomar acuerdo acerca del modo y manera de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, formado para el corriente año económico, á consecuencia de haberse fijado como ingreso en dicho presupuesto la suma de 1.864 pesetas 40 céntimos por repartimiento vecinal, y estar declarado este recurso irrealizable con la Real orden circular de 5 de Abril de 1889.

Acto continuo se dió lectura al mencionado presupuesto, y examinadas todas sus partidas de gastos é ingresos, declararon imposible la alteración en ninguna de ellas por ningún concepto. En su virtud, los concurrentes entraron en una larga discusión acerca de los medios que se habían de adoptar

para enjugar el expresado déficit, después de lo cual vino á acordarse por unanimidad lo siguiente: Imponer un arbitrio de 50 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 20 céntimos por cada 100 kilogramos de leña que de ambos artículos se consuman en la localidad, cuyo tipo no excede del precio medio de la población, puesto que calculándose un consumo de 156.000 kilogramos de paja, producirán 780 pesetas, y el de 542.700 kilogramos de leña, que igualmente producirán 1.084 pesetas 40 céntimos, con cuyos productos habrá suficiente y en igual cantidad á enjugar el expresado déficit: Que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 10 días, insertándose además en el Boletín Oficial, y que una vez transcurrido dicho plazo se remita al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando los señores que saben conmigo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Vistabella á 28 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Mainar.—El Secretario, Esteban Andreu.

D. Cristóbal Torres, Secretario del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal en el corriente año, se halla una correspondiente al día 1.º de Abril, en la que después de aprobado por aquélla el presupuesto municipal para el año económico de 1890 á 91, se dictó lo siguiente:

«Discutido y votado el presupuesto municipal para el año económico de 1890 á 91, y en vista del déficit de 3.414 pesetas 84 céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones que en aquélla se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en los gastos y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos. Por tanto, no habiendo otro medio que cubrir el déficit, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que con preferencia vendría á adoptar, por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada. Después de discutido convenientemente el asunto, acordó por unanimidad proponer al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo que se hace en este pueblo de leña y paja en la proporción que para cada una de dichas especies determinará la tarifa que ha de unirse al expediente, ó sea de tres milésimas de peseta por cada kilogramo de paja y seis por igual fracción de leña.

Por manera que calculando que en esta localidad se consumen 317.556 kilogramos de paja y 410.000 de leña, vendrán á producir próximamente las 3.414 pesetas á que asciende el déficit que por este medio se trata de cubrir. Asimismo acordó se exponga al público este acuerdo por término de 10 días, en cumplimiento de la ley. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, cuya acta firman los señores que saben, y por los que no, lo hace el Secretario que suscribe, de que certifico.—Francisco Alcrudo.—Mariano Alcolea.—Francisco Alcolea.—Manuel Alcolea.—Isidoro Huguet.—Joaquín Moliné.—Lino Alcolea.—Bruno Val.—Mariano Fierro.—Carlos Murillo.—Por los Sres. D. Felipe Salas y D. Rafael Huguet que no saben firmar, Cristóbal Torres, Secretario.»

Es copia fiel y exacta de su original á la que me refiero. Y para que conste expido la presente que, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, la firma en la Puebla de Alfindén á 1.º de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Alcrudo.—Cristóbal Torres.

Los repartos de consumos, granos, líquidos y alcoholes, correspondientes al ejercicio económico actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que sean examinados y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Velilla de Ebro 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Rafael Calvo.

La matrícula de subsidio, industrial y de comercio de este pueblo, formada para el año 1890-91, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones procedentes.

La Muela 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Luis Alonso López, labrador y vecino de Bordalba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda, con motivo de haber levantado el mismo el fruto de trigo que tenía embargado por débitos de contribución territorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ateca á 1.º de Mayo de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Felix Lassa.

Sos.

Cédula de notificación.

De la Excma. Audiencia del territorio, y procedente de causa criminal contra Javier Artigas Artieda y otros, sobre exacciones ilegales, se ha recibido una carta-orden en que se inserta la providencia dictada por la Sala de lo criminal de dicho Tribunal superior con fecha 10 de los corrientes, que en la parte necesaria dice así:

«Parte de providencia.—Se suspende la celebración del juicio oral señalado para los días 17 y 18 de este mes: hágase saber esta resolución al Ministerio fiscal y á los Procuradores de los procesados, y por lo que respecta á éstos y á los testigos, expídase carta-orden con la nota necesaria al Juez instructor de Sos.»

Y para que tenga efecto la notificación acordada respecto del testigo León Plano Mayayo, que se ha ausentado de su domicilio de Lobera, sin que se sepa su paradero, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente que firmo en Sos á 24 de Abril de 1890.—El Escribano, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SEGUNDA SUBASTA.

A las once de la mañana del día 24 de Mayo del corriente año se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

1.º Un huerto cerrado, con casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcada con el número 29, de extensión de 3 hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de 30.000 pesetas.

2.º Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de 4 hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de 15.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta capital en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, donde obrarán los antecedentes y pliegos de condiciones; siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos, y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890. (4-9-16-20-23)

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 5 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho; siendo de cuenta del comprador el pago del importe de este anuncio y del Voz pública.

Zaragoza 2 de Mayo de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

IMPRESA DEL HOSPICIO.